

REGLAMENTO (CEE) Nº 3481/89 DE LA COMISIÓN
de 20 de noviembre de 1989
relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3469/89 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) nº 2658/87, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de la mercancía relacionada en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, la mercancía que se describe en la columna 1 del

cuadro anexo al presente Reglamento debe clasificarse en el código NC correspondiente, que se indica en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que el Comité de la nomenclatura no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La mercancía descrita en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificará en la nomenclatura combinada en el código NC correspondiente que se indica en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo primer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 1989.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 337 de 21. 11. 1989, p. 5.

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación código NC	Motivos
(1)	(2)	(3)
<p>Cabezas y bases de cabeza de bogavante, consistentes en la parte inferior de la cabeza, obtenidas mediante sustracción del caparazón superior y del hígado, que hayan sido blanqueadas o cocidas en agua, presentadas en estado congelado.</p> <p>Estos productos se utilizan en la preparación de sopas, salsas y cremas o pastas de crustáceos.</p>	0306 12 90	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las Reglas Generales para la interpretación de la nomenclatura combinada 1, y 6, así como por el epígrafe de los códigos NC 0306, 0306 12 y 0306 12 90 (véanse asimismo las notas explicativas del SA, Capítulo 3, 1º párrafo de las Consideraciones Generales).</p> <p>El código NC 0511 no puede tenerse en cuenta por aplicación de la nota 1 a del Capítulo 5.</p>